Sentido de la Resolución: **Sobreseimiento y Revocación**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-0397/2021 y su acumulado RR-0398/2021,** relativo al recurso de revisión interpuesto por *****************, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El uno de julio de dos mil veintiuno, el recurrente presentó por escrito ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dos solicitudes de acceso a la información pública, a las cual se les asignó el número de folio 165-2021 y 169-2021, en las que, en síntesis requirió lo siguiente:

Folio 165-2021: "…*los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio que gozan de ese derecho, del año mil novecientos noventa al año dos mil veinte*…".

Folio 169-2021: "*…los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes "Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado de Puebla", que gozan de ese derecho, del año mil novecientos noventa al año dos mil veinte*…".

II. El veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante oficios número UDE/UT/0814/2021 y UDE/UT/0818/2021, el sujeto obligado dio respuesta a las solicitudes antes referidas, en los términos siguientes:

1) Folio 0165-2021
Oficio UDE/UT/0814/2021:

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicos y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio que gozan de este derecho, desde 2011 a la fecha son los siguientes:

Año	Incremento
2011	4.75%
2012	4.25%
2013	4.25%
2014	4.25%
2015	4.00%
2016	3.50%
2017	3.50%
2018	4.40%
2019	4.45%
2020	3.40%
2021	3.90%

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

1) Folio 0169-2021
Oficio UDE/UT/0818/2021:

Derivado del periodo vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el periodo comprendido del 19 al 30 de julio de 2021, reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicos y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Año	Incremento
2011	4.50%
2012	4.25%
2013	4.25%
2014	4.25%
2016	4.00%
2018	4.50%
2019	4.00%
2020	3.00%

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

III. El treinta de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente, interpuso por escrito ante este Instituto de Transparencia, dos recursos de revisión, externando su inconformidad con la respuesta proporcionada a las solicitudes de acceso a la información**.**

En la fecha precitada, el comisionado Presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, los cuales fueron ingresados al Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndoles los números de expediente **RR-0397/2021 y RR-0398/2021,**

turnando el primero de ellos a su Ponencia y el segundo de los mencionados a la Ponencia de la Comisionada Laura Marcela Carcaño Ruiz, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

IV. Por acuerdos dictados en fechas tres y seis de septiembre de dos mil veintiuno, respectivamente, se admitió a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; así también se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas. Por otro lado, se ordenó notificar los autos de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando domicilio para recibir notificaciones.

V. Mediante proveído de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0397/2021**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VI. Mediante proveído de fecha cuatro de octubre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0398/2021**, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación, ofreciendo medios de prueba y formulando alegatos y toda vez que manifestó haber enviado información complementaria al recurrente, se ordenó dar vista a éste, a fin de que manifestara lo que a su derecho e interés importara; precisando que una vez fenecido el término para ello con o sin su manifestación se continuaría con el procedimiento respectivo.

VII. Por proveído de fecha seis de octubre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0397/2021**, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a lo ordenado en el punto **V** de este apartado de antecedentes; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo requerido en el punto Séptimo del proveído de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. Por proveído de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, en autos del expediente **RR-0398/2021**, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestaciones con relación a la vista descrita en el punto **VI** de este apartado de antecedentes; de igual manera, se asentó que tampoco alegó respecto al expediente formado, ni con relación a lo ordenado en el punto Séptimo del proveído de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, relativo a la difusión de sus datos personales y en ese sentido, se tuvo por entendida la negativa para ello.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza y se decretó el cierre de instrucción.

Finalmente, se solicitó la acumulación del expediente **RR-0398/2021,** al diverso **RR-0397/2021.**

IX. Por auto de fecha veintinueve de octubre de dos mi veintiuno, se acordó procedente la acumulación solicitada del expediente **RR-0398/2021** al diverso **RR-0397/2021,** por economía procesal y a fin de evitar resoluciones contradictorias toda vez que existe identidad en el recurrente, sujeto obligado y motivos de inconformidad así como, por encontrarse en la misma etapa procesal y a fin de proceder a su resolución, tal como se ordenó en cada uno de los expedientes.

X. Por proveído de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno, se ordenó ampliar el presente asunto por veinte días más para dictar la resolución respectiva, en virtud de que, se necesitaba un plazo mayor para el análisis de las constancias que obran en el mismo.

XI. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver los presentes recursos de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo de los asuntos, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de revisión con número de expediente **RR-0397/2021**, se satisfacen las hipótesis de procedencia o se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; de conformidad con lo previsto en el artículo 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla., que a la letra dice:

> ***Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:***
> ***…***
> ***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."***

Ello, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que se ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado; lo cual puede proceder de forma oficiosa o por señalamiento expreso del sujeto obligado; a fin de sustentar

lo anterior, toma aplicación por analogía y de manera ilustrativa la Tesis Jurisprudencial 3a. XX/93, de la Octava Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de mil novecientos noventa y tres, página 22, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA. LA ADMISION DE LA DEMANDA DE AMPARO NO IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES RELATIVAS.*** *El artículo 145 de la Ley de Amparo establece el desechamiento de plano de la demanda de garantías cuando de ella misma se desprenda de modo manifiesto e indudable su improcedencia, pero de ello no se deriva que, una vez admitida, el juzgador esté imposibilitado para examinar con posterioridad causas que sobrevengan o que sean anteriores a dicha admisión y que determinen, conforme a la ley, el sobreseimiento en el juicio de amparo, pues su procedencia es cuestión de orden público, de manera tal que aunque se haya dado entrada a la demanda puede posteriormente analizarse si existen o no motivos de improcedencia."*

Asimismo, en la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

> ***"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.*** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su*

*artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.***"**

Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el ahora recurrente en su solicitud de información a la que se le asignó el número de folio 165-2021, en la que, en síntesis requirió los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio que gozan de ese derecho, del año mil novecientos noventa al año dos mil veinte.

Por su parte, el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia, en respuesta a la petición antes referida, hizo del conocimiento del solicitante lo siguiente:

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicos y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio que gozan de este derecho, desde 2011 a la fecha son los siguientes:

Año	Incremento
2011	4.75%
2012	4.25%
2013	4.25%
2014	4.25%
2015	4.00%
2016	3.50%

2017	3.50%
2018	4.40%
2019	4.45%
2020	3.40%
2021	3.90%

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

Finalmente, si usted no se encuentra conforme con la presente respuesta, podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo de la Ley en la materia.

Con lo anterior, su solicitud queda debida y oportunamente satisfecha.

En consecuencia, el ahora recurrente al sentir que no fue colmada su petición, recurrió la respuesta, destacando básicamente como motivos de inconformidad, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, alegando de forma textual lo siguiente:

> ***"…MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:***
>
> ***Me entregan la información solicitada parcialmente. Ya que mi solicitud dice: "los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes trabajadores al servicio de los poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho de 1990 a 2020, y únicamente me estregan del 2011 al 2021...".***

Al rendir su informe con justificación el sujeto obligado a través del Titular de Transparencia básicamente reiteró lo proporcionado en la respuesta primigenia y adicionalmente manifestó lo siguiente:

"…INFORME JUSTIFICADO…

En alcance a la respuesta de fecha 25 de agosto de 2021 a través del oficio UDE/UT/0814/2021, en que se le manifestaron los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2021.

Al respecto se le informa que con fundamento al artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, mismo que menciona: ARTÍCULO 81.- El monto de las pensiones a que se refiere esta Ley, se incrementará conforme aumente el salario del personal activo, de tal modo que el incremento porcentual a dicho salario, se refleje simultáneamente en las pensiones que paga el Instituto; los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados han sido a partir del año 2004, conforme a la Ley, por lo que se adjunta tabla de los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio, que gozan de este derecho, de 2004 a 2010 siendo los siguientes:

Año	*Incremento*
2004	*5.00%*
2005	*5.50%*
2006	*5.50%*
2007	*5.50%*
2008	*4.80%*
2009	*5.30%*
2010	*4.90%*

(…)

Expuesto lo anterior, el solicitante y hoy recurrente, señala la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, situación que resulta ser **FALSA**, pues claramente se demuestra que NO EXISTIÓ NEGATIVA por parte del Sujeto Obligado en proporcionar la información requerida, por el contrario, se emitió respuesta haciendo de su conocimiento cinco años más de la información que se cuenta de acuerdo al procedimiento de trato de los expedientes, en cuanto a su temporalidad de permanencia de los mismos, aunado a esto con el fin de proteger y salvaguardar el principio de acceso a la información se realizó por parte del área responsable búsqueda en sus archivos en atención al recurso de revisión con número de expediente RR-0397/2021, encontrando información desde que la Ley nos estipula el inicio de los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados y se generó alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información, en estos términos, mismos que se agregaron en el cuerpo del presente informe para mayor claridad, y que se anexan en copia simple a este informe con justificación para mayor veracidad de nuestro dicho juntamente con las constancias de notificación practicadas.

Es por todo lo anterior que la manifestación vertida por el solicitante, no encuentra procedencia, ni cauce jurídico, menos aún, se adecúa a lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues como se reitera una vez más, su solicitud fue atendida en tiempo y formas legales y ello así se desprende del material probatorio exhibido.

En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, deberá SOBRESEER, el acto impugnado, como lo establece el artículo 181 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Resultando de la misma forma aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4 y 7, fracciones XI y XIX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que disponen:

> ***"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."***
>
> ***"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."***
>
> ***"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: …***
> ***XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;…***
> ***XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"***

Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el Recurso de Revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de acceso, según lo establecido por el artículo 7, fracción XXVIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de la información pública, en contra de los actos u omisiones realizados por los sujetos obligados, ante quienes hizo efectivo el derecho contemplado en el artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al momento de tramitar la solicitud o bien sobre la calidad de la entrega de la información que se solicita, así también, en el caso de considerar que se violan los derechos de acceso a la información pública.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia razonar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de acceso a la información del particular, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un planeamiento y requerimiento diferente al hecho en la petición primigenia.

Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre en virtud de las solicitudes que les son formuladas, ya que el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud.

Ahora bien, de permitirse que los particulares variaran sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, siguiente Tesis con número de registro 167607, de la Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, con Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIX, de marzo de dos mil nueve, página: 2887, I.8o.A.136 A, bajo el rubro y texto siguiente:

> ***"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU***

> ***PETICIÓN INICIAL.*** *Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del* solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren."

Por lo anterior y toda vez que al formular su agravio el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, constituye un aspecto novedoso que no tiende a combatir la legalidad de la respuesta, sino que introduce cuestiones que no fueron abordadas en la solicitud que diera origen al presente recurso de revisión, es que resulta evidente la inoperancia del agravio, lo cual es sustentado por el siguiente criterio jurisprudencial, al tenor literal siguiente:

> ***"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN.*** *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida."*

Se sostiene lo anterior, en atención a que el solicitante requirió, ***"…los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del magisterio que gozan de ese derecho, del año mil novecientos noventa al año dos mil veinte…",*** y al momento en que interpuso el presente recurso de revisión,

hizo referencia a, ***"…Me entregan la información solicitada parcialmente, ya que mi solicitud dice "los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes, Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho de 1990 al 2020..."***.

En consonancia con lo anteriormente establecido, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, estableció el Criterio 01/17, de la Segunda Época, lo siguiente:

> ***"****Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva****."***

En razón de ello, los argumentos del recurrente consistentes en ***"…Me entregan la información solicitada parcialmente, ya que mi solicitud dice "los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes, Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho de 1990 al 2020…",*** no pueden ser materia de estudio en la presente resolución, al quedar acreditado que esto, no forma parte de la solicitud de información inicial; lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 182, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dispone:

> ***"Artículo 182. El recurso será desechado por improcedente cuando: (…)***
> ***VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."***

Es pertinente señalar que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para plantear una nueva solicitud de información o modificar los términos originales de las mismas. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de

defensa que tienen como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

En términos de lo anterior, es que, se actualiza la causal de improcedencia en términos de los artículos 181 fracción II, 182, fracción VII y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tanto este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el recurso de revisión con número de expediente **RR-0397/2021**, por ampliación de la solicitud a que se ha hecho referencia en el presente considerando, por lo que resulta improcedente dicho medio de impugnación.

Tercero. El recurso de revisión marcado con el número de expediente **RR-0398/2021**, es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, continuando con su análisis en los siguientes puntos considerativos.

Cuarto. El recurso de revisión **RR-0398/2021**, se interpuso mediante escrito libre, cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Quinto. Se cumplieron los requisitos del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurso de revisión **RR-0398/2021,** fue presentado dentro del plazo legal.

No obstante, por cuestión de técnica jurídica, antes de proceder al estudio de fondo del asunto, este Órgano Garante, de manera oficiosa analizará si en el recurso de

revisión **RR-0398/2021**, se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento; ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por analogía, de manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

> ***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.*** *Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."*

Lo anterior, tomando en consideración que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, durante la secuela procesal particularmente al rendir su informe con justificación refirió haber enviado información complementaria al recurrente.

Por lo que en tales circunstancias, resulta necesario analizarlo, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Al respecto, se hace mención que el recurrente centró su inconformidad por la respuesta brindada, acusando la negativa de proporcionar de manera total o parcial la información solicitada; motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

En la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, misma que es materia del presente medio de impugnación y que fue marcada con el número de folio 169/2021, el solicitante básicamente requirió los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes “Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado de Puebla”, que gozan de ese derecho, del año mil novecientos noventa al año dos mil veinte.

A lo que el sujeto obligado, el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, dio respuesta en los términos siguientes:

Derivado del periodo vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el periodo comprendido del 19 al 30 de julio de 2021, reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicos y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Año	Incremento
2011	4.50%
2012	4.25%
2013	4.25%
2014	4.25%
2016	4.00%
2018	4.50%
2019	4.00%
2020	3.00%

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

Asimismo, con la finalidad de integrar adecuadamente el medio de impugnación al rubro indicado, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos acusados por el recurrente, a fin de que hiciera valer sus aseveraciones y defensas; al efecto, a través del Titular de la Unidad de Transparencia, rindió su informe con justificación, en el que, entre otras manifestaciones reiteró lo proporcionado inicialmente y adicional a ello en vía de alcance y respuesta complementaria adujó lo siguiente:

En alcance a la respuesta de fecha 25 de agosto de 2021 a través del oficio UDE/UT/0818/2021, en que se le manifestaron los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020.

Al respecto se le informa que con fundamento al artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados han sido a partir del año 2004, por lo que se adjunta tabla de los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, de 2004 a 2010 siendo los siguientes:

Año	Incremento
2004	5.00%
2005	4.50%
2006	5.50%
2007	4.50%
2008	4.50%
2009	4.50%
2010	4.50%

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2018 del ISSSTEP, mismo que refiere: ***Cada año depurar los expedientes que cumplieron su tiempo de resguardo y envío al archivo de concentración para que permanezcan 5 años más*** *y el Manual de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2019 del ISSSTEP, que reza lo siguiente:* ***Depurar los expedientes de baja que cumplieron su tiempo de resguardo (5 años) y enviarlos al archivo de concentración,*** *ambos vigentes; sin embargo de acuerdo al procedimiento de trato de los expedientes, en cuanto a su temporalidad de permanencia de los mismos y que la información otorgada en la primer respuesta fue inclusive hasta cinco años más de la información con la que se debería de contar en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este sujeto obligado, área responsable de la misma; en este sentido, de acuerdo al artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, como ya se mencionó los incrementos han sido a partir del año 2004, por lo que no se cuenta con esta información del año 1990 a 2003, aun habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área.*

Por tanto, de la respuesta complementaria referida en el párrafo que antecede, y que para mejor ilustración se insertó la parte conducente, de su literalidad se desprende que el sujeto obligado complementó la respuesta primigenia, es decir,

adicional a los incrementos que originalmente le otorgó al recurrente(año 2011, 2012, 2013, 2014, 2016, 2018, 2019 y 2020), respecto a las pensiones de su interés, brindó los incrementos a las pensiones de los años dos mil cuatro al dos mil diez, desprendiéndose que si bien el sujeto obligado complementó la respuesta inicial, cierto también es que, el acto reclamado no se modifica y por tanto no queda sin materia, atento a que no se proporcionó lo relativo a los años de mil novecientos noventa a dos mil tres, y tampoco lo correspondiente a los años dos mil quince y dos mil diecisiete, como inicialmente fue requerido por el peticionario; por lo que el acto reclamado será objeto de estudio en el considerando séptimo; del medio de impugnación que aquí se resuelve.

Sexto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el recurso de revisión **RR-0398/2021** en estudio, es conveniente precisar lo siguiente:

El recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, centró su inconformidad respecto de la respuesta brindada a la solitud con folio 169/2021, acusando la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; motivo por el cual hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, alegando de forma textual lo siguiente:

> *"…MOTIVOS DE INCONFORMIDAD:*
> *Me entregan la información solicitada parcialmente. Ya que mi solicitud dice: "los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho de 1990 a 2020, y únicamente me estregan del 2011 al 2020...".*

Por su parte, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación alegó lo siguiente:

PRIMERO.- En un primer término, como podrá advertir este Honorable Órgano Garante, lo manifestado por el recurrente en el escrito presentado de su parte el día 01 de julio del año en curso, ante este sujeto obligado, a la cual esta Unidad de Transparencia dio respuesta notificando en el domicilio proporcionado por el solicitante, **haciendo del conocimiento al solicitante que:**

"Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Año	*Incremento*
2011	*4.50%*
2012	*4.25%*
2013	*4.25%*
2014	*4.25%*
2016	*4.00%*
2018	*4.50%*
2019	*4.00%*
2020	*3.00%*

(…)

En alcance a la respuesta de fecha 25 de agosto de 2021 a través del oficio UDE/UT/0818/2021, en que se le manifestaron los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020.

Al respecto se le informa que con fundamento al artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados han sido a partir del año 2004, por lo que se adjunta tabla de los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, de 2004 a 2010 siendo los siguientes:

Año	*Incremento*
2004	*5.00%*
2005	*4.50%*
2006	*5.50%*
2007	*4.50%*
2008	*4.50%*
2009	*4.50%*
2010	*4.50%*

Cabe hacer mención que de acuerdo a lo establecido en el Manual de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2018 del ISSSTEP, mismo que refiere: ***Cada año depurar los expedientes que cumplieron su tiempo de resguardo y envío al archivo de concentración para que permanezcan 5 años más*** *y el Manual de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2019 del ISSSTEP, que reza lo siguiente:* ***Depurar los expedientes de baja que cumplieron su tiempo de resguardo (5 años) y enviarlos al archivo de concentración,*** *ambos vigentes; sin embargo de acuerdo al procedimiento de trato de los expedientes, en cuanto a su temporalidad de permanencia de los mismos y que la información otorgada en la primer respuesta fue inclusive hasta cinco años más de la información con la que se debería de contar en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este sujeto obligado, área responsable de la misma; en este sentido, de acuerdo al artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, como ya se mencionó los incrementos han sido a partir del año 2004, por lo que no se cuenta con esta información del año 1990 a 2003, aun habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área.*

(…)

Cabe hacer mención en vía de defensa que de acuerdo a lo establecido en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados han sido a partir del año 2004, y de acuerdo al Manual de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2018 del ISSSTEP y el Manual de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2019 del ISSSTEP, en sus numerales antes descritos, de lo cual clara y contundentemente se desprende, que esta Autoridad Responsable otorgó la debida respuesta al solicitante con la información que se cuenta de acuerdo al sustento del inicio formal y legal de los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados han sido a partir del año 2004, agregando que en cuanto al procedimiento de trato de los expedientes, de acuerdo a su temporalidad de permanencia de los mismos y que la información otorgada al solicitante fue inclusive hasta cinco años más de la información con la que se debería de contar en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones de este sujeto obligado, área responsable de la misma.

Expuesto lo anterior, el solicitante y hoy recurrente, señala la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada, situación que resulta ser **FALSA**, pues claramente se demuestra que NO EXISTIÓ NEGATIVA por parte del Sujeto Obligado en proporcionar la información requerida, por el contrario, se emitió respuesta haciendo de su conocimiento cinco años más de la información que se cuenta en el archivo correspondiente, otorgando la respuesta en los términos siguientes: ***derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:***

(…)

Al ser este el Sujeto Obligado responsable de atender la solicitud de acceso a la información, con lo cual se dio sin viso de duda alguna, cumplimiento por parte del Sujeto Obligado, a lo establecido por el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, en el Manual de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2018, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla y el Manual de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2019, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, los cuales a la fecha se encuentran vigentes localizando información adicional proporcionada en el alcance a la respuesta, con la cual se completa el periodo de incrementos mencionados a partir del año 2004 en el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003.

Como se mencionó en líneas anteriores, conforme al artículo 6 Constitucional, a lo establecido por el artículo 81 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Puebla, el 19 de diciembre de 2003, el Manual de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2018 del ISSSTEP y el Manual de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones 2019 del ISSSTEP, en que establece a partir de cuándo se inicia con los incrementos que se han tenido respecto a los pensionados y jubilados a partir del año 2004, la pauta para la depuración de los expedientes de baja que cumplieron su tiempo de resguardo (5 años) y enviarlos al archivo de concentración y mantenerlos por cinco años más; así como también se le mencionó que no se cuenta con esta información del año 1990 a 2003, aún habiéndose realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha área, responsable de emitir la respuesta requerida.

Es por todo lo anterior que la manifestación vertida por el solicitante, no encuentra procedencia, ni cauce jurídico, menos aún, se adecúa a lo establecido en el artículo 170 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, pues como se reitera una vez más, su solicitud fue atendida en tiempo y formas legales y ello así se desprende del material probatorio exhibido.

En tal tesitura, el presente Recurso de Revisión, deberá SOBRESEER el acto impugnado, como lo establece el artículo 181 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

En ese sentido, corresponde a este Instituto de Transparencia determinar si el sujeto obligado atendió lo requerido por el recurrente y si con ello cumplió o no con su deber de garantizar el derecho de acceso a la información pública.

Séptimo. En este apartado se valorarán las pruebas ofrecidas por las partes en el recurso de revisión **RR-0398/2021**.

Por parte del recurrente ofreció y se admitieron las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PRIVADA**.- Consistente en la copia simple de un escrito libre, presentados en fecha uno de julio de dos mil veinte, ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en copia simple del oficio UDE/UT/0818/2021, de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, consistente en la respuesta brindad a la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.

Las documentales privadas ofrecidas por el recurrente, al no haber sido objetadas de falsas tienen valor indiciario, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Por lo que hace a las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado se admitieron:

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de certificada de la solicitud de acceso a la información pública, de fecha uno de julio de dos mil veintiuno.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia de certificada oficio número UDE/UT/0818/2021 de fecha veinticinco de agosto de veintiuno, el cual se observa la respuesta de la solicitud con numero folio 169-2021.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del citatorio de notificación de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno con cinco fotografías a blanco y negro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en la copia certificada de la cédula de notificación de fecha veintiséis de agosto de dos mil veintiuno, a nombre del recurrente, con cinco fotografías de color negro y blanco.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Manuel de Procedimientos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla de junio de dos mil dieciocho, vigente, específicamente en el procedimiento, DPJ-004 para control de Archivo.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del Manuel de Organización del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, de enero de dos mil diecinueve, vigente, en lo referente al puesto de Encargado/a de Archivo.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada del oficio UDE/UT/0938/2021, alcance de respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 169/2021, de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia certificada de la cedula de notificación de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno con seis fotografías blanco y negro.
- **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Copia del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de marzo de dos mil dicaseis.
- La **INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES.** Consistente en todas las actuaciones que se practiquen dentro del recurso de revisión que nos ocupa, en todo aquello que beneficie al sujeto obligado.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** En los términos ofrecidos.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, en términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Respecto a la presuncional en su doble aspecto, goza de pleno valor conforme al artículo 350, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria del numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los anteriores medios de prueba se advierten la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, que fue registrada con el número de folio 169-2021, así como la respuesta inicial y la complementaria otorgadas por parte del sujeto obligado al hoy recurrente.

Octavo. Del análisis del recurso de revisión **RR-0398/2021**, se destaca lo siguiente:

El hoy recurrente, el uno de julio de dos mil veintiuno, a través de escrito libre, presentó una solicitud de acceso a la información pública ante el titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, por medio de la cual requirió los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes "Trabajadores al Servicio de los Poderes del estado de Puebla", que gozan de ese derecho, de los años mil novecientos noventa al año dos mil veinte.

Con fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia y, concretamente le hizo saber al recurrente, lo siguiente:

Derivado del período vacacional oficial del Gobierno del Estado determinado a través del OFICIO CIRCULAR SA/SSA/0002/2020 emitido por la Subsecretaría de Administración, originando la interrupción de plazos para la atención entre otros, a las solicitudes de acceso a la información pública, por el período comprendido del 19 al 30 de julio de 2021, reiniciándose el conteo para la atención a la presente solicitud a partir del día 02 de agosto del año en curso.

Al respecto, de conformidad con los artículos 12 fracción VI, 9, 16 fracciones I y IV, 116, 144, 146, 148, 150, 156 fracción IV, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en el artículo 16 fracciones VII, IX y X del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, una vez revisada y analizada su solicitud por parte del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, adscrito a la Subdirección General de Prestaciones Económicos y Sociales de este Instituto, área responsable de atender su solicitud, se hace de su conocimiento lo siguiente:

Derivado de la búsqueda realizada en los archivos del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, se hace de su conocimiento que la información localizada en los mismos relacionada con los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Los incrementos que han tenido en sus pensiones y jubilaciones los derechohabientes del Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado de Puebla, que gozan de este derecho, desde 2011 a 2020 son los siguientes:

Año	*Incremento*
2011	*4.50%*
2012	*4.25%*
2013	*4.25%*
2014	*4.25%*
2016	*4.00%*
2018	*4.50%*
2019	*4.00%*
2020	*3.00%*

Por otro lado, de acuerdo a lo señalado en los artículos 9 y 16 fracciones I y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 52, 53 y 66 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, así como en el artículo 6 del Reglamento Interior del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, se habilita al C. Jaime Arturo Peralta Solís, adscrito al Departamento de Innovación de la Unidad de Desarrollo Estratégico de este Instituto, para llevar a cabo la presente diligencia de notificación domiciliaria.

Finalmente, si usted no se encuentra conforme con la presente respuesta, podrá presentar recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de acuerdo a lo establecido en el Título Octavo de la Ley en la materia.

En consecuencia, el hoy recurrente, expresó su inconformidad con la respuesta antes referida, alegando como acto reclamado, la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada; motivos por los cuales hizo efectivo su derecho de impugnar la respuesta a su solicitud, presentando el recurso de revisión de mérito, el cual se determina por medio del presente documento.

Al rendir informe con justificación(véase considerando sexto), el sujeto obligado básicamente indicó que los agravios expuestos por el recurrente resultaban infundados, ya que la respuesta otorgada fue atendiendo en todo momento el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en ningún momento, ni de forma alguna le fue negada la información requerida, por el contrario dio cabal respuesta a su petición, proporcionando hasta cinco años más de los que según su dicho legalmente estaba obligado a proporcionar, precisando que en vía de alcance complementó la información de interés del recurrente de los años de dos mil cuatro a dos mil veinte, reiterando que en términos de la normatividad que regula su actuar,

de lo asentado en los Manuales de Procedimientos y de organización del ISSSTEP, particularmente lo concerniente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, de junio de dos mil dieciocho, así como en consideración al tiempo de resguardo y conservación de los expedientes que contienen la información de interés del solicitante, y pese a la búsqueda exhaustiva realizada, no se contó con la información relativa a los años de mil novecientos noventa a dos mil tres, requeridos por el solicitante.

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente caso se advierte que la misma se centra en la necesidad de determinar, si el sujeto obligado incurrió en la negativa a proporcionar lo requerido en la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, misma que fue identificada con el folio 169/2021.

Una vez que se ha hecho la precisión que antecede y referidos ya los antecedentes del asunto que nos ocupa, es menester señalar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

> ***"Artículo 6. …***
> ***A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. …"

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. …
VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. …"

Planteada así la controversia, resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 2, fracción II, 3, 4, 7 fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 22 fracción II, 145, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

"Artículo 2. Los sujetos obligados de esta Ley son:
…II. El Poder Legislativo y cualquiera de sus Órganos; …"

"Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información."

"Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:
… XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;
… XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; …"

"Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:
… VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; …"

"Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:
… IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; …"

"Artículo 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:
II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados."

"Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:
I. Máxima publicidad;
II. Simplicidad y rapidez; …"

"Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante. …"

"Artículo 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:
I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial; …"

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, al ser un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información

solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Con base en el contenido del derecho y en los principios aplicables, se procederá al estudio del agravio expuesto por la recurrente, quien básicamente, lo hizo consistir en la negativa a otorgar de manera total o parcial la información solicitada.

En ese sentido, como ya se asentó en párrafos que anteceden, el sujeto obligado al rendir su informe con justificación, alegó que los agravios expuestos por el recurrente resultaban infundados, ya que la respuesta otorgada atendió en todo momento el derecho de acceso a la información consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin negar la información requerida, por el contrario dio cabal respuesta a su petición, proporcionando hasta cinco años más de los que según su dicho legalmente estaba obligado a proporcionar, precisando que en vía de alcance complementó la información de interés del recurrente de los años de dos mil cuatro a dos mil veinte, reiterando que, en términos de la normatividad que regula su actuar, de lo asentado en los Manuales de Procedimientos y de organización del ISSSTEP, particularmente lo concerniente a la Subdirección General de Prestaciones Económicas y Sociales del Departamento de Pensiones y Jubilaciones, de junio de dos mil dieciocho, así como en consideración al tiempo de resguardo y conservación de los expedientes que contienen la información de interés del solicitante, y pese a la búsqueda exhaustiva realizada no se contó con la información relativa a los años de mil novecientos noventa a dos mil tres; sin embargo, el sujeto obligado no acreditó que para arribar a la aludida inexistencia de la información de interés del recurrente se hubieran seguido las formalidades del procedimiento previsto en la ley de la materia, y con ello dotar dar certeza al recurrente de que la información requerida no se encuentra en los archivos del sujeto obligado y así robustecer la respuesta otorgada, a fin de no actualizar la negativa acusada por el recurrente.

Bajo este orden de ideas, es factible señalar lo que estipulan los artículos 22 fracción II, 156 fracción I, 157, 158, 159 y 160 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para declarar la inexistencia de la información, y que se insiste el sujeto obligado no observó, al respecto los numerales antes indicados establecen:

> ***"ARTÍCULO 22. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:***
> ***II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados...".***
>
> ***"ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:***
> ***I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;".***
>
> ***"ARTÍCULO 157. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones."***
>
> ***"ARTÍCULO 158, Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.***
> ***En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia."***
>
> ***"ARTÍCULO 159 Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:***
> ***I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;***
> ***II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;***
> ***III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y***
> ***IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."***
>
> ***"ARTÍCULO 160. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que***

> ***permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma."***

De los preceptos legales antes trascritos se observa que una de las formas que los sujetos obligados pueden dar contestación a las solicitudes de acceso a la información, es haciéndole saber a los peticionarios que no son competentes o como en el caso que nos ocupa, que no cuentan o no existe la información requerida por ellos; en ambos casos la ley de la materia establece que la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de su Comité de Transparencia, para que mediante una resolución de manera fundada y motivada confirme, modifique o revoque dichas manifestaciones.

Así tenemos que, en el supuesto de la inexistencia de la información, se debe observar lo siguiente:

- Analizar el caso en concreto y tomar las medidas necesarias para localizar la información requerida.
- Expedir la resolución en la cual declare la inexistencia de la información.
- Ordenar si es posible que se genere o reponga la información derivadas de sus facultades, competencias o sus funciones o de manera fundada y motivada las razones porque no ejercicio dichas facultades.
- Notificar al órgano interno de control o su equivalente del sujeto obligado, para iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa contra quien corresponda.

Sumado a lo anterior, la resolución que emita el Comité de Transparencia respecto a la inexistencia de la información, deberá contener los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalar al servidor público responsable de

contar con la misma y notificarla al solicitante, lo que en caso en particular no aconteció.

Por lo anteriormente vertido, se concluye que la respuesta otorgada por la autoridad responsable incumplió con lo señalado por los artículos 16 fracción XIII y 17 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla; toda vez que no se acreditó haber realizado una búsqueda de la información de forma exhaustiva como lo indica la ley, porque, si bien el sujeto obligado proporcionó parte de lo requerido, cierto también es que la respuesta otorgada no colma el derecho de acceso a la información del solicitante, ya que en ningún momento se desprende la declaración de inexistencia, bajo argumentos válidos y debidamente sustentados a través del procedimiento respectivo; por ello, la respuesta otorgada no resulta apta ni suficiente para atender lo requerido por el solicitante; asistiéndole la razón al recurrente respecto a la actualización de la negativa de proporcionar total o parcialmente la información solicitada por parte del sujeto obligado, resultando fundado dicho agravio.

Consecuentemente, este Órgano Garante en términos de la fracción IV, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de interés del recurrente respecto de los años de mil novecientos noventa a dos mil tres, así como dos mil quince y dos mil diecisiete, que no atendió, respecto de la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, identificada con el folio 169/2021; en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las

constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión con número de expediente RR-0397/2021, en términos del considerando **SEGUNDO**, de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se **REVOCA REVOCAR** el acto impugnado, a efecto de que el sujeto obligado proporcione la información de interés del recurrente respecto de los años de mil novecientos noventa a dos mil tres, así como dos mil quince y dos mil diecisiete, que no atendió, respecto de la solicitud de información de fecha uno de julio de dos mil veintiuno, identificada con el folio 169/2021; en el supuesto de no contar con la información requerida, dicha situación deberá pasar por su Comité de Transparencia, para que este a su vez emita la resolución de la declaratoria de inexistencia de información de manera fundada y motivada, la cual deberá contener los elementos mínimos que permita al recurrente tener la certeza jurídica que se utilizó el criterio de búsqueda exhaustiva, señalando las circunstancias de modo, tiempo y lugar del porqué la inexistencia de la información, anexando todas las constancias necesarias que permita tener al recurrente la certeza jurídica de que no existe la información solicitada. Tal como quedó precisado en el considerando **SÉPTIMO**, de la presente resolución.

TERCERO.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

CUARTO.- Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a esta Autoridad su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

QUINTO.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio la calidad de la información, asimismo lleve a cabo las gestiones correspondientes a la denuncia en contra de quien resulte responsable y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. CÚMPLASE la presente resolución en un término que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución al recurrente por el medio que señalo para ello y al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores de los Poderes del Estado de Puebla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO y LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**, siendo ponente el primero de los

mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla Zaragoza, el día diez de noviembre de dos mil veintiuno; asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ
COMISIONADA

HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución de los recursos de revisión relativos a los expedientes **RR-0397/2021 y su acumulado RR-0398/2021**, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota el diez de noviembre de dos mil veintiuno.

FJGB/JPN